



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INTERIOR Y POLÍCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN

**RESOLUCIÓN NO. DGM-06-2022, QUE CONDICIONA CIERTOS ASPECTOS SOBRE EL PASAJERO DE NACIONALIDAD CUBANA, EN CALIDAD DE TRÁNSITO O TRANSBORDO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

**CONSIDERANDO:** Que el pasajero en tránsito, es aquel extranjero transportado por una empresa de transporte internacional, el cual en su itinerario de viaje no tiene como destino final la República Dominicana, sino el lugar donde abordará otro medio de transporte hacia el país de destino, según lo establece así la Ley General de Migración No. 285-04.

**CONSIDERANDO:** Que es competencia discrecional del gobierno dominicano, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia, y salida de extranjeros de tránsito por el territorio dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que la entrada, permanencia y tránsito de extranjeros por el territorio dominicano está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa migratoria dominicana y toda la Legislación Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el pasaporte es un documento oficial de viaje reconocidos por los Estados, mediante el cual la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), recomienda a las autoridades extranjeras y líneas aéreas permitir el libre tránsito siempre y cuando cumpla con las condiciones de validez y especificaciones técnicas requeridas por los Estados. Siendo regla general la recomendación de una vigencia mínima de seis (6) meses.

**CONSIDERANDO:** Que, debido al incremento de los casos de pasajeros no admitidos por el país de destino, que generan inconvenientes en los puestos de control migratorio dominicanos, la Dirección General de Migración (DGM), luego de un exhaustivo análisis y consulta con los organismos pertinentes, entiende necesario implantar controles migratorios más prácticos y efectivos en relación con los extranjeros de nacionalidad cubana que viajen en tránsito por la República Dominicana, hacia otro destino.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto del año 2004. G.O. No. 1029.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INTERIOR Y POLÍCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04, dictado mediante Decreto No. 631-11, de fecha 19 de octubre del año 2011. G.O. No. 10644.

**VISTO:** El Decreto No. 691-07 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil siete (2007).

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 6 de la Ley General de Migración No. 285-04, dicto lo siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**Artículo 1.-** Se establece como requisito para los ciudadanos extranjeros de nacionalidad cubana, que vienen de la República de Cuba y pasaran en condición de tránsito por la República Dominicana hacia otro destino: poseer una residencia, ciudadanía o un visado múltiple de los siguientes países:

1. Estados Unidos de América.
2. Canadá.
3. Gran Bretaña.
4. Los países de la Unión Europea.
5. Los estados miembros del espacio Schengen.
6. República Dominicana.

**Artículo 2.-** Se ordena a la Dirección de Control Migratorio (DGM), comunicar a las instancias pertinentes la siguiente resolución, para su ejecución y a los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Envíese copia de la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Dicha resolución entrara en vigencia a partir del 30 de abril 2022.

**HECHO Y FIRMADO** en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). Año 178 de la Independencia Nacional y 158 de la Restauración de la República.

**ENRIQUE GARCÍA**  
Director General (DGM)